



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por VIRGINIA ISABEL GUZMAN TAPIA Y OTROS contra YUSTIN ANDRES HERNANDEZ Y OTROS. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00070-00.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

A través de memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad procesal fundamentada en la causal contenida en el numeral 08 del artículo 133 del CGP, bajo el argumento de que en la audiencia realizada el 01 de junio de 2023, la apoderada de la compañía aseguradora afirmó que había presentado la contestación frente al llamamiento en garantía que formuló el demandado, el cual remitió el día 16 de agosto del año 2022 al correo electrónico de las demás partes incluida la doctora Leidy Polo, por lo que se agotó el traslado de las excepciones de mérito, no siendo necesario que se surta el mismo nuevamente.

Por lo que, considera la apoderada de la parte demandante que la togada de la compañía aseguradora no acreditó que efectivamente haya recibido el mensaje de datos, y se haya abierto como lo indica la Corte Constitucional, por lo que solicita se retrotraiga el trámite, a fin de que le den traslado de las excepciones de merito que formuló la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como quiera que ella no conocía la contestación del llamamiento en garantía.

El despacho atendiendo la disposición vertida en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. rechaza de plano la nulidad solicitada por la parte demandada, toda vez que la parte demandante carece de legitimación para proponerla, entendida ésta como *“la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que «[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca”* (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Entonces, la irregularidad que pretende la parte demandante se sanee derivada de la falta de traslado de las excepciones de mérito que formuló la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se subsume en ninguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, y mucho menos en la octava, la cual solo resulta aplicable cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda bien al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, lo que, no acontece en este caso, como quiera que en la etapa procesal en la que nos encontramos, ya se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, sin que haga falta la vinculación de ninguna otra persona al proceso, amen de que las causales de nulidad son taxativas y no aplicables por extensión ni analogía.

Además, que, quien tendría interés para proponer la causal de nulidad contenida en el numeral 08 del artículo 133 del CGP, es la persona afectada, lo anterior, a voces del inciso tercero del artículo 135 del CGP, y en el hipotético caso de que ésta se

configure, la parte afectada no lo sería la demandante, teniendo en cuenta el extremo procesal en el que se encuentra, y que su vinculación al proceso se da con ocasión a la demanda que promueve.

Sumado a lo anterior, también existiría una falta de interés por la parte demandante, frente a la omisión del traslado de las excepciones de mérito que formuló la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, con ocasión al llamamiento en garantía que le propuso el señor YUSTIN ANDRES HERNANDEZ, lo anterior por cuanto, quien estaría legitimado para recorrer dichas excepciones de mérito sería el llamante que en este caso es el demandado Yustin Hernández, como quiera que, en el llamamiento en garantía lo que se discute es la existencia de una relación de origen legal o contractual que éste tiene con el llamado (la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.), en la que no tiene ninguna injerencia la parte demandante, como quiera que ella no participó en la celebración del contrato de seguro.

Ahora, distinto es el caso de las excepciones que propuso la compañía aseguradora frente a la demanda principal, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante desde el 06 al 12 de octubre de 2022 (ver archivo 31 del expediente digital) sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente haya efectuado algún pronunciamiento, a pesar de que ahí sí le asistía un interés jurídico para recorrerlo.

Luego entonces, mal puede venir a dolerse de la falta de traslado de las excepciones del llamamiento en garantía cuando ella no tiene ningún interés en la relación contractual o legal que existe entre la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y YUSTIN ANDRES HERNANDEZ, con ocasión de la póliza de seguro entre ellos, celebrada, relación que debe ser resuelta por el despacho, solo en el caso de que se condene al demandado, tal como lo dispone el artículo 64 del CGP.

Entonces, como quiera que la irregularidad que invoca la parte demandante sólo puede ser deprecada por el sujeto que resultó afectado con la falta de traslado de las excepciones del llamamiento en garantía, esto es el YUSTIN ANDRES HERNANDEZ, quién no lo hizo, ello no habilita al demandante para esgrimirla y obtener una declaración favorable.

En lo que tiene que ver con la copia del escrito de la contestación del llamamiento en garantía, no es de recibo lo manifestado por la incidentante, debido a que aparece demostrado en el expediente que la abogada de la aseguradora cumplió con la obligación enviar copia del memorial a todas las partes tal como aparece demostrado a folio 110 del archivo 5 del cuaderno de llamamiento en garantía, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, por lo que contrario a lo alegado se tiene por satisfecho este requisito, el cual dicho sea de paso no daría lugar a configurar ninguna nulidad, sino a otra clase de medida para garantizar su cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Vista la respuesta brindada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, así como el cargue al expediente digital de la contestación que formuló la compañía aseguradora frente al llamamiento que le hizo el demandado, el despacho fija fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día MARTES 17 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08.30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745afbbe56f57b03ccd044b1e4e00aae14fbc5bec5818aa1d458ae212c3f6b02**

Documento generado en 22/09/2023 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>